

Expte. 13-00729145-5/1
"SAYANCA INCA... EN
J° 55.006 "SAYANCA
DE HUANACHE..." S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Inca Joaquín Sayanca, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 13/11/2019, en los autos N° 16.481/55.006 caratulados "Sayanca de Huanacache Diego s/ Sucesión".-

I.- ANTECEDENTES:

Inca Joaquín Sayanca, promovió incidente de prescripción de los honorarios del Dr. Francisco Pérez Díez.

Corrido traslado del incidente, el incidentado, Dr. Díez, lo contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó el planteo incidental. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos.

Dice que existiendo elementos en los procesos sucesorios para derivar el monto del haber, los profesionales tienen expedita la vía para pedir regulación; y que desde el 31/08/2007, comenzó a correr el plazo para dicha petición.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Se consintió la subsunción del caso en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (en lo siguiente C.C.C.N.);

2) el plazo de prescripción debía computarse a partir de que se encontrase determinado el monto del proceso, y no desde que el abogado cesó en su labor;

3) la prescripción corre desde que el abogado dejó de actuar, pero siempre que el valor del activo esté determinado; y

4) por lo normado en el artículo 2558 del C.C.C.N., había que rechazar la prescripción.

Finalmente y en acopio, se subraya que desentrañando el sentido del precepto precitado, se ha postulado que el profesional de la abogacía que se aparta de un proceso, por renuncia o revocación del mandato, puede requerir a partir de ese momento el abono de sus honorarios⁴.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cfr. Alferillo, Pascual, "Artículo 2558", en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), "Código Civil y

Empero, a la luz de los artículos 8 de la Ley 9131 y 357 del C.P.C.C.T., en los procesos sucesorios, hasta tanto no existan elementos de los cuales pueda derivarse el monto del haber relicto, los profesionales no tienen expedita la vía para petitionar la regulación y por tanto, no puede considerarse que se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción legal⁵, como correctamente argumentó la judicante controlada. En otras palabras, en las sucesiones, el plazo de prescripción corre desde que se conoce la composición del patrimonio transmitido, esto es desde que el haber hereditario quedó definitivamente fijado, porque en dicha oportunidad se cuenta con una base cierta para establecer el monto de los honorarios⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de julio de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

Comercial de la Nación comentado”, t. XI, p. 347.

⁵ Cfr. S.C., expte. 13-03581937-6/1 “PRIORI, GUILLERMO RAFAEL J°251.150/51.878 PRIORI”, 16/09/2016. Vid. tb. Leguizamón, Enrique, “Honorarios en el proceso sucesorio”, p. 26.

⁶ Cfr. Passarón, Julio y Guillermo Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 2, pp. 378/379 y fallos allí citados.